



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA NRO. 29.526/2023/CA1

AUTOS: "RODRÍGUEZ, ESTELA SUSANA c/ INEBA S.A. s/ DESPIDO"

JUZGADO NRO. 42

SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la [sentencia de grado del 28 de noviembre del 2024](#) se alza la parte demandada a tenor del [memorial presentado el 3 de diciembre del 2024](#), el cual mereció [la réplica de la contraria](#). También apela la parte actora conforme [los términos del recurso interpuesto el 6 de diciembre del 2024](#), sin réplica. Asimismo, la parte demandada [cuestiona los emolumentos regulados](#) por considerarlos elevados y las representaciones letradas de [la parte actora](#) y de [la parte demandada](#) los controvierten por estimarlos exigüos. Por último, la parte demandada disputa [la imposición de costas en el orden causado](#).

II. El Magistrado de grado [rechazó la acción](#) deducida por la Sra. Estela Susana Rodríguez contra INEBA S.A. (**en adelante, "INEBA"**)

La actora explica en su [escrito inaugural](#) que ingresó a trabajar a favor de la accionada bajo el amparo del C.C.T. N° 122/75 el día **18 de julio del 2016**, desempeñándose en el centro de neurología y psiquiatría explotada por aquella en la calle Guardia Vieja N° 4435 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Refiere que desde su ingreso realizó tareas como auxiliar técnica de electroencefalograma.

Aduce que desarrollaba sus labores los días lunes, miércoles y viernes de 9 a 15 horas, en una jornada de 18 horas semanales. Sobre su salario, sostiene que su mejor remuneración ascendió a la suma de \$67.680, pese a que alega que debió haber percibido un salario superior. En esta línea, refiere que, de acuerdo a su jornada y conforme a lo previsto en el art. 14 del CCT aludido, debió abonársele el 54,54% del salario básico de un trabajador a tiempo completo. Ante ello, asegura que es acreedora de diferencias salariales, las que reclama por el período no prescripto.

Explica que desde la fecha de ingreso señalada previamente **-18 de julio del 2016-** y hasta el día **30 de junio del 2017** -fecha en la que renunció-, estuvo registrada bajo relación de dependencia de la sociedad Manu Neuro S.R.L. (**en adelante, "Manu Neuro"**). Sin embargo, sostiene que ésta fue tan solo la titular aparente en la relación laboral, pues afirma que su verdadera empleadora fue la aquí demandada, INEBA. Explica que, posteriormente, puntualmente el día **2 de marzo del 2022**, comenzó nuevamente a desarrollar tareas, pero alega que esta vez fue registrada por INEBA.

Asevera que, pese al modo en que se registró el vínculo, a lo largo de los **dos períodos de trabajo, INEBA fue la que dirigió su prestación y la que resultó beneficiada con ella**. De esta manera, revela que debió reconocérsele su verdadera



antigüedad desde el primer período, es decir, que debió acumularse el tiempo de trabajo prestado desde el 18 de julio del 2016.

Aduce que lo ocurrido durante el primer periodo de trabajo encuadra en las previsiones contenidas en el primer párrafo del art. 29, L.C.T. y el art. 14, L.C.T.

Explica que efectuó numerosos reclamos verbales a fines de lograr que se le reconociera su verdadera antigüedad y se le abonaran las diferencias salariales ya aludidas, lo que provocó que se le negara el ingreso al establecimiento. Afirma que, frente a ello, el día 2 de noviembre del 2022 remitió una misiva solicitando se aclarara su situación laboral. Sin embargo, el **3 de noviembre del 2022** recibió una comunicación fechada el 31 de octubre del 2022 **notificándole su despido incausado**. Operada la extinción del vínculo, refiere que la accionada le abonó la suma de \$29.177, la que estima insuficiente y considera como un pago a cuenta.

Indica que el 11 de noviembre del 2022, intimó formalmente al pago de las diferencias salariales e indemnizatorias y exigió el reconocimiento de su real antigüedad. Expresa que, sin embargo, la demandada mantuvo una postura negatoria, por lo que decidió iniciar el presente reclamo.

A través de [su responde](#) (v. páginas 29 y ss. de la foliatura digital), la parte demandada niega pormenorizadamente los hechos relatados por la trabajadora y explica que se desempeñó para ella desde el 2 de marzo del 2022 en calidad de técnica de polisomnigrafía a tiempo parcial.

Explica que jamás pudieron haberse devengado diferencias salariales a su favor, pues se le abonó su remuneración conforme a su jornada de 6 horas cumplida 3 días a la semana, habiéndose respetado los parámetros establecidos en el CCT aplicable.

Niega que hubiese existido la interposición fraudulenta que la actora invoca. También rechaza que en lo que la Sra. Rodríguez denomina “el segundo período”, hubiese reingresado a sus órdenes. En este escenario, expone que el haber prestado servicios previamente en otra empresa le valió como un antecedente que motivó su contratación, aclarando que esta circunstancia “*no agrega nada a la nueva relación que inició con Ineba S.A. recién el 2 de marzo de 2022*”.

Aduce que “*durante los 11 meses previos que habían transcurrido muchos años atrás, su prestación benefició a Manu Nervo S.R.L. y no a Ineba S.A., no existió reclutamiento, ni medió cesión de contrato, ni fraude de ninguna naturaleza*”.

A efectos de **rechazar la acción** dirigida contra la sociedad demandada, el judicante otorgó especial trascendencia a la prueba testifical. Frente a ello, estimó que no surge acreditado que durante el período transcurrido entre el 18 de julio del 2016 al 30 de junio del 2017, INEBA hubiese revestido el carácter de empleadora de la actora. Asimismo, estimó que tampoco se demostró que aquella le hubiese abonado su salario en forma incorrecta, rechazando entonces que fuera acreedora de diferencia salarial alguna.

Ante ello, decidió imponer las costas en el orden causado, “*por cuanto la actora pudo considerarse con derecho a litigar (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.)*”.

III. Ambas partes cuestionan el decisorio. Por exclusivos motivos de orden metodológico, daré tratamiento en el presente acápite a la controversia planteada por la parte actora en el [único agravio de su recurso](#).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Controvierte que el *a quo* hubiese rechazado su demanda al no tener por verificado que durante el período comprendido entre el 18 de julio del 2016 al 30 de junio del 2017, *“la persona jurídica para la cual trabajó (Manu Neuro SRL) fuera un sujeto interpuesto o se dedicara a la provisión de mano de obra, como así tampoco que la demandada fuera la que efectivamente ejercía las facultades jerárquicas a la accionante...”* (v. [página 3 del pronunciamiento](#)).

Refiere que el fallo de grado *“ha sido fruto de una incorrecta apreciación de las constancias de autos, así como también del planteo en sí mismo”*. Alega en forma repetida que las tareas que realizó en el período en el que fue registrada por Manu Neuro eran atinentes a la especialidad en Neurología, siendo ésta la propia actividad de INEBA. Asimismo, refiere que, en aquella etapa, desarrolló sus labores en el establecimiento de INEBA.

En estos términos, expone: *“si se probó que la actora trabajó en INEBA en el período 07/2016 – 06/2017, y que sus tareas eran CENTRALES en la actividad principal de esta, que es atender pacientes neurológicos, me pregunto entonces, ¿Qué es lo que probó la demandada de ese período? Adelanto la respuesta: NADA”*.

Por otro lado, critica con fruición el hecho de que la demandada no hubiese demostrado *“de forma clara y concreta, qué es lo que había ocurrido con la actora en todo ese período. Pero nada hizo, e incurrió en las siguientes falencias probatorias”*. Acto seguido, detalla las supuestas falencias en que INEBA habría incurrido en los actuados. En esta línea, explica que no citó como tercero a Manu Neuro, no produjo prueba informativa a esta sociedad ni acompañó ningún contrato con ella celebrado.

Posteriormente, señala: *“sentado lo anterior, si bien es cierto que los testigos ofrecidos a instancias de esta parte no probarían quizás, por sí solos, el carácter fraudulento de la relación laboral de la actora en el período registrada por Manu Neuro, no es menos cierto, como vengo explicando, que no era obligación de esta parte sino de la demandada corroborar todo lo relativo a ese período”* (v. [página 4 del recurso en examen](#)) -énfasis añadido-.

He de destacar que la recurrente interpone su recurso partiendo de una confusión de gran magnitud y claramente visible que no puedo pasar por alto, pues la conduce a brindar argumentaciones equivocadas y consecuentemente ineficaces al fundar su agravio.

En estos términos, memoro que el art. 377, C.P.C.C.N. establece con absoluta claridad que la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos controvertidos que invoca como fundamento de su pretensión.

Hago mención a lo previsto por la norma en conjunción con aquello que exprese sobre los postulados de la actora, **en tanto bajo su incumbencia se encontraba la carga de la prueba de los presupuestos fácticos invocados, mas no sobre la sociedad accionada**. Bajo tal premisa, no creo ocioso remarcar que la decisión de demandar debe ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con los que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia.

En el escenario descripto, **los planteos de la actora se observan por demás inconducentes, pues pretende cargar a la demandada con una obligación que recaía únicamente sobre ella misma.**



Resulta entonces evidente que los siguientes asertos que profiere “no era obligación de esta parte sino de la demandada corroborar todo lo relativo a ese período” y “no habiendo la demandada producido ni intentado producir ninguna prueba relativa a probar y explicar de forma clara y concreta por qué la actora habría trabajado en su establecimiento realizando tareas propias de su giro normal y habitual”, así como cada una de las “falencias” (memoro que de este modo las denomina) en que asegura incurrió la demandada, **se revelan como consideraciones notoriamente desacertadas.**

Ahora bien, observo que, a fines de acreditar sus alegaciones, la apelante ofreció únicamente prueba testifical, la cual fue rendida por los Sres. Nidia Pereyra, Héctor Cannuci y Franco Cannuci. Me adentraré a examinar su contenido, pese a que **tengo presente que ella misma reconoció que éstas no han sido eficaces a efectos de corroborar sus dichos.** De este modo lo indicó en el [recurso en examen](#): “si bien es cierto que los testigos ofrecidos a instancias de esta parte no probarían quizás, por sí solos, el carácter fraudulento de la relación laboral de la actora en el período registrada por Manu Neuro” (v. [página 4](#)).

Con el objeto de esclarecer la cuestión debatida, seguidamente reproduciré los pasajes de los testimonios, añadiendo énfasis a los fragmentos trascendentales.

La [Sra. Nidia Isabel Pereyra \(v. acta de audiencia del 10 de abril del 2024\)](#), indicó que es **ex nuera de la actora.**

Expresó “que conoce a la actora desde el año 2015 aproximadamente que fue cuando empezó la relación, que sabe que la accionante se dedicaba a Encefalograma, hacía estudios y demás, que **esto lo sabe porque la accionante se lo manifestó al momento de conocerla, porque eran familia, entonces llegaba y le contaba.** Que en su momento la actora prestaba tareas en el Hospital Militar y en INEBA, que en **INEBA estuvo en el período de 2016 (junio / julio) a 2017 (junio o julio de ese año también)**, que ella se fue por sus propios medios y volvió a ingresar en el año 2022 en marzo y trabajó ahí hasta noviembre o diciembre del mismo año aproximadamente”.

Añadió que “**no recuerda en la primera etapa, qué días y horarios laboraba la Sra. Rodríguez... que en el segundo lapso trabajaba los días lunes, miércoles y viernes, de 09:00 a 15:00 hs., que sabe de ello porque a veces la actora la ayudaba a la testigo con el cuidado de su nena, la nieta de la Sra. Rodríguez... Que sabe del segundo período porque también se lo comenta la Sra. Rodríguez ya que tenía su nieta y la ayudaba a la testigo con los horarios y el cuidado de la misma...**”.

El [Sr. Franco Cannuci \(v. acta de audiencia del 10 de abril del 2024\)](#), señaló que conoce a la actora porque **es la pareja de su papá.**

Indicó que “la Sra. Rodríguez desde que la conoce el testigo sabe que se dedica a hacer estudios médicos de **cree que es Técnica Encefalograma, que esto lo sabe porque ha saltado en alguna conversación en alguna cena o algo por el estilo.** Que **tiene entendido que la actora trabajaba en INEBA, que cree que es en Capital, que no sabría decir exactamente en qué período laboró ahí pero sabe que a partir de que se juntó con su papá.**”.

Agregó que “**cree que en la primera etapa trabajaba en INEBA dos o tres días por semana y en la segunda etapa cree que ya lo hacía full time; que no sabe los horarios de trabajo de la actora.**”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Por último, el [Sr. Héctor Cannuci \(v. acta de audiencia del 11 de abril del 2024\)](#), manifestó que es **la actual pareja de la actora**.

Expuso que *“sabe que la Sra. Rodríguez trabajaba en el Hospital Militar Central y después ingresó ahí en INEBA, apenas la conoció el testigo, que cree que fue en invierno de 2016, que la accionante trabajaba con la Dra. Estelles haciendo Electro de sueño, de vigilia, realizaba las compras de insumos para los Electros, atendía los llamados de los pacientes, preparaba los informes y hacía atención a los pacientes, que era una especie de secretaria privada de la Dra. Estelles, que estaba en el mismo lugar con la doctora... sabe de todo ello porque el testigo salía con ella, que en invierno empezaron a salir, que no se acuerda justo justo pero cuando empezó a trabajar en INEBA el testigo empezaba a salir con ella. Que la actora trabajaba a partir de las 13:00 hs. porque a la mañana trabajaba en el Hospital Militar Central, que en INEBA laboraba de 13:00 a 20:00 hs. aproximado, que lo sabe porque el testigo la iba a buscar... Que el testigo no entró nunca en INEBA, que sólo llegó hasta el puesto del Vigilante, hasta la puerta. Que la actora trabajó un año porque después en el otro invierno, empezaron a convivir y la Sra. Rodríguez se fue para zona sur...”*.

A esta altura del examen, he de adelantar que el recurso intentado por la apelante no será admitido por mi intermedio, en tanto la prueba testifical proporcionada por la actora fue correcta y adecuadamente analizada por el juez de grado, **advirtiéndose que, definitivamente, no luce eficaz a fines de corroborar su versión inaugural**.

Quienes declararon a instancia de la Sra. Rodríguez mantienen, de algún modo, lazos familiares con ella, pues resultan ser su ex nuera, su actual pareja y el hijo de ésta.

Si bien la prohibición del art. 427, C.P.C.C.N. rige exclusivamente para los allí enunciados (*“...consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge...”*) y por eso las declaraciones de los Sres. Pereyra y Cannuci no se encuentran invalidadas, no puede soslayarse que -teniendo en cuenta el vínculo que detentan con la actora- deben ser valoradas con mayor estrictez y prudencia.

Zanjada dicha cuestión, advierto que la Sra. Pereyra manifestó saber con exactitud que la actora trabajó para INEBA en *“el período de 2016 (junio / julio) a 2017 (junio o julio de ese año también)”* porque *“la accionante se lo manifestó al momento de conocerla, porque eran familia, entonces llegaba y le contaba”*. Señaló que también *“sabe del segundo periodo porque también se lo comenta la Sra. Rodríguez”*, explicando al respecto que tenían contacto porque cuidaba a su nieta.

La testigo aclara que sabe lo que describe dado que conversaba con la Sra. Rodríguez. Ello implica, necesariamente, que tiene conocimiento sobre los supuestos trabajos que desarrollaba a raíz de sus propios dichos. De ello se extrae que lo que narra, definitivamente, lo sabe por lo relatado por la actora.

Del mismo modo, el Sr. Franco Cannuci reconoció saber que la demandante era *“técnica encefalograma porque ha saltado en alguna conversación en alguna cena o algo por el estilo”*. A su vez, indicó que *“tiene entendido que la actora trabajaba en INEBA, que cree que es en Capital, que no sabría decir exactamente en qué período laboró ahí”*.

Este testigo sabe, también por dichos, la actividad a la que se dedica la trabajadora. Sobre las hipotéticas labores desarrolladas en INEBA, manifestó tan solo



“tener entendido” que trabajó allí y agregó que “no sabría decir” cuándo se habría desempeñado en ese centro.

Las manifestaciones vertidas por el Sr. Franco Cannuci resultan vagas y carecen de precisión, conformando un relato teñido de interrogantes. En efecto, su declaración aparece desprovista de la solidez y la firmeza que deberían caracterizar un testimonio idóneo y adecuado a efectos de la dilucidación del pleito.

Se torna innecesario abundar sobre los dos testimonios aludidos en tanto se evidencia que, indubitavelmente, los deponentes se erigen en declarantes de oídas -ex auditu alieno- de segundo grado e indirecto, cuya fuente de percepción no es el propio hecho objeto de la declaración, circunstancia que los aleja de su fuente original y que disminuye, inevitablemente y a la luz de las reglas de la sana crítica, su fuerza de convicción -cfr. arts. 386 y 456, C.P.C.C.N. y 90, L.O.-.

Por último, a propósito de la testifical brindada por el Sr. Héctor Cannuci, advierto que asegura saber que la actora trabajó en INEBA desde el invierno del 2016 *“porque el testigo la iba a buscar... Que el testigo no entró nunca en INEBA, que sólo llegó hasta el puesto del Vigilante, hasta la puerta”*.

Esta testifical se halla marcada por evidentes vacilaciones. Inclusive, noto que el Sr. Cannuci brindó datos que ni siquiera fueron individualizados por la actora en su demanda. Esto significa que se trata de información que no fue aportada y que, por lo tanto, no puede ser tenida en consideración pues se encuentran al margen de los términos en los cuales quedó trabada la litis (cfr. art. 34 inc. 4 y art. 364 C.P.C.C.N.). **En consecuencia, sus expresiones carecen de la convicción necesaria para tener por acreditados los hechos en debate.**

Desde tal óptica, lo expuesto por los tres testigos que declararon a instancias de la trabajadora no reviste, a mi juicio, poder suasorio a fin de corroborar que en el período transcurrido entre el 18 de julio del 2016 al 30 de junio del 2017 prestó tareas para INEBA.

En lo concerniente a los testigos propuestos por la demandada, advierto que, por un lado, ofreció su declaración la **Sra. Vanesa Belén Roig** (v. [actas de audiencia del 11 de abril del 2024](#) y [21 de octubre del 2024](#)), quien aseguró ser neuróloga y empleada de la demandada. Expuso que *“la accionante laboró allí (en INEBA), que diría que fue en el año 2022 o 2023, que no recuerda bien pero trabajó ahí durante un año aproximado. Que la Sra. Rodríguez era Técnica en Encefalograma”*.

Por otro lado, también brindó su testimonio la [Sra. Sandra Mabel Bessone](#) (v. [acta de audiencia del 13 de agosto del 2024](#)), quien informó haber trabajado para INEBA hasta diciembre del 2023 como gerente de operaciones y gerente comercial. Expresó que *“no recuerda la fecha de ingreso pero debe haber sido en el año 2017 ó 2018, que no está segura, que no está segura de hasta cuándo laboró”*.

La Sra. Roig aseveró haber visto trabajar a la actora en INEBA en los años 2022, 2023, aclarando no encontrarse segura. De igual forma lo hace la Sra. Bessone, quien al expedirse sobre el período de trabajo de la actora para INEBA, aseveró no tener certeza sobre ello. Es más, se vislumbran a lo largo de su declaración las expresiones “no recuerda” y “no está segura” en numerosas oportunidades. De ello se desprende que **tampoco las testificales propuestas por la accionada resultan eficaces para tener por probada la versión de la Sra. Rodríguez.**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Por tal motivo, propicio desestimar el agravio sobre la cuestión señalada y confirmar la decisión de grado.

IV. La parte demandada cuestiona a través de [su recurso](#) la imposición de las costas en el orden causado, en tanto alega “*en la sentencia se soslaya la aplicación del principio objetivo de la derrota sentado por el art. 68 del CPCC*” al haberse rechazado la demanda.

Sobre la cuestión controvertida, diré que si bien el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha adoptado en la materia el criterio objetivo del vencimiento o derrota (art. 68 mencionado), el mismo no implica -en términos generales- una penalidad para el litigante vencido: tiene por objeto imponerle a este último la obligación de resarcir al adversario los gastos que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de su postura en el pleito.

Es que la razón fundada para litigar debe apoyarse en extremos fácticos o jurídicos que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (v. S. C. FASSI y C. YÁÑEZ, “C.P.C.C.”, t.I pág. 417). Entonces, examinado el caso, **juzgo que la decisión de grado resulta acertada.**

Y digo ello porque **el principio general antes recordado no se aplica simplifícadamente, en todos los casos de derrota**, sino *secundum quid*, esto es atendiendo si no concurren circunstancias excepcionales que presten sustento a la aplicación de la solución, también excepcional, que contempla el art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.

La imposición de las costas en el orden causado puede válidamente fundarse en la existencia de “*razón probable o fundada para litigar*”, concepto amplio y elástico que remite, en definitiva, a la conducta de quien resultó perdedor y que resulta aplicable cuando, por las circunstancias del caso, puede considerarse que aquél actuó sobre la base de una convicción razonable acerca de la existencia de su derecho. Se ha dicho, para la imposición de costas, que la noción de *vencido* ha de ser fijada con una visión global del juicio, y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (v. La Ley Online - AR/JUR/14332/20099).

En el caso de autos, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, es mi convicción que la **Sra. Rodríguez pudo razonablemente considerarse asistida al reconocimiento de los derechos invocados, por lo que propicio confirmar la decisión de grado en este aspecto (art. 68, 2º párr., C.P.C.C.N.).**

V. En cuanto a los recursos deducidos por las representaciones letradas de [la actora](#) y de la [parte demandada](#) relativos al monto de regulación de los honorarios, estimo que frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el art. 38, L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; criterio previsto en el sentido análogo por el art. 16 y conc. de la ley 27.423, cfr. arg. CSJN, de Fallos: 319: 1915 y 341:1063), aquellos lucen adecuados, en función de lo cual corresponde confirmarlos.



VI. Las costas de Alzada propongo establecerlas también en orden causado y sugiero regular los honorarios de la representación letrada de las partes el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 30, ley 27.423).

VII. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; b) Imponer las costas de Alzada en idéntico sentido que las establecidas en grado (art. 68, C.P.C.C.N.) y c) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 30, ley 27.423).

El Dr. Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Por ello el Tribunal **RESUELVE:** a) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; b) Imponer las costas de Alzada en idéntico sentido que las establecidas en grado (art. 68, C.P.C.C.N.) y c) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 30, ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

